FUNDAMENTOS

El Derecho es dinámico, y en ocasiones, la reformulación o el cambio de las normas es una consecuencia necesaria de la puesta en práctica de las mismas. Así, nuestro Código Procesal Civil y Comercial (ley P nº 4142, y sus modificatorias – texto consolidado) también regula cuestiones que en la realidad muestran una necesidad de reformulación, para adaptarse a los tiempos que corren, y así, facilitar la tarea de los jueces, y agilizar los tiempos en favor de los justiciables.

En este sentido, se observa que el artículo 398 del C.P.C.C., que regula lo atinente a los requisitos para la respuesta que los organismos oficiales y privados les deben dar a los oficios judiciales, conlleva a dilatar los tiempos procesales no de una manera excesiva, pero si gravosa y perfectamente evitable. El segundo párrafo del artículo referido, establece los plazos para que las oficinas públicas o privadas respondan las requisitorias judiciales (Oficios), estableciéndolo en veinte (20) días hábiles, salvo plazo especial establecido por el juez oficiante, fijando además astreintes (sanciones pecuniarias)para quienes incurran en atrasos injustificados a las respuestas de dichas requisitorias.

No debe escapar a nuestro análisis que en la práctica, es bastante usual (especialmente por parte de los organismos públicos) la falta de respuesta a los oficios judiciales, lo que genera atraso en el curso normal de los procesos judiciales. En estos casos, la parte interesada (luego de vencido el plazo de veinte (20) días hábiles para responder la requisitoria judicial), debe presentarse ante el Juez, pedir la reiteración del oficio, y presentarlo nuevamente ante el organismo oficiado. Todo este trámite de pedido de reiteración hasta la firma del nuevo oficio (sumado al plazo anterior), estimativamente requiere de unos diez días más. Y obviamente luego, deberá esperarse los nuevos veinte días para que le respondan el oficio reiteratorio, si es que lo hacen.

Ninguna duda entonces hay que todo esto genera un atraso injustificado, perjudicial para la causa, y perfectamente evitable en los procesos judiciales, ya que muchas veces, el libramiento del oficio, la espera del plazo otorgado para su respuesta, el pedido y libramiento de un nuevo oficio reiteratorio, y en muchas ocasiones, hasta un tercer oficio, en el que recién el juez intima bajo apercibimiento de sanciones (astreintes), lleva a generar demoras de más de sesenta (60) días hábiles en las causas, lo que resulta inaceptable si pensamos que ello solamente lo está

generando una sola prueba en la causa, y ala inacción de un funcionario de turno. Máxime, cuando la realidad indica que con los avances tecnológicos actuales, no existe razón alguna para que las respuestas demoren tantos días en ser evacuadas.

Proponemos en consecuencia que el plazo para la contestación de dichos oficios sea de diez (10) días hábiles, y además, que en los casos de oficios reiteratorios, se imponga al juez, a pedido de parte, la obligación de librarlos bajo el apercibimiento de aplicar sanciones (astreintes), lo que sin duda alguna redundará en un claro beneficio para para contribuir a la celeridad de las causas judiciales.

Por ello:

Coautores: Jorge Ocampos, Daniela Agostino.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 398 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (ley P n° 4142), el que queda así redactado:

"**Artículo 398.-** Las oficinas públicas, no podrán establecer recaudos o requisitos para responder los oficios, ni otros aranceles que lo que determinen las leyes, decretos y ordenanzas. Deberán contestar las oficinas públicas y las entidades privadas el pedido de informes o remitir el expediente, dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiera fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o circunstancias especiales. Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren al Departamento Provincial de Aguas, a la Municipalidad, a la Dirección General de Rentas y/o a cualquier otra repartición pública, contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de diez (10) días, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda. El juez podrá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atrasos injustificados en las contestaciones de informes. Si el oficio no fuere respondido en el plazo indicado, a pedido de la parte el juez deberá en el oficio reiteratorio, fijar el monto de las astreintes que se aplicarán en caso de negativa o demora en la respuesta. En los oficios reiteratorios el plazo otorgado por el Juez oficiante deberá ser menor al otorgado en el primer oficio. La apelación que se dedujera tramitará en expediente separado. La sanción podrá ser aplicada al jefe o director de la repartición u organismo, en cuyo caso se deberá notificarlo personalmente".

Artículo 2°.- De forma.